

Prescripción de la acción de reparación civil proveniente de un duelo.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Grimanese viuda de Tresierra, en la causa que sigue con don Demetrio Corazao, sobre indemnización. — Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal opina por la no nulidad de la resolución recurrida que declara fundada la excepción de prescripción deducida por don Demetrio Corazao en el otro sí de su escrito de fs. 215.

Lima, 31 de agosto de 1940.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de setiembre de 1940.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que el delito se cometió en julio de 1914: que el Tribunal Correccional declaró

prescrita la acción penal el 4 de junio de 1925: que la demanda para hacer efectiva la responsabilidad civil se ha interpuesto en octubre de 1926: que aunque el art. 98 del Código Penal que regía en la época de la realización del duelo, disponía que la acción procedente de la responsabilidad civil, por delitos o faltas, prescribía a los diez años entre presentes y a los veinte entre ausentes, el vigente, que rige desde el 29 de julio de 1924, no distingue entre el término de la prescripción de la acción civil y la penal: que siendo la pena aplicable la de prisión no mayor de cinco años, conforme al art. 171, la acción prescribe en un plazo igual según el art. 119 o en todo caso en siete años y medio, contados desde el día de la comisión del delito: que con arreglo al art. 396 del citado Código Penal las disposiciones de éste relativas a la prescripción de la acción penal se aplicarán a las infracciones cometidas antes de su vigencia, en cuanto tales disposiciones sean más favorables al autor de la infracción: que en virtud de estas consideraciones la acción ejercitada a fs. 1 por doña Grimanesa Galarreta viuda de Tresierra se halla prescrita con exceso: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 320 vta., su fecha 20 de julio de 1938 que revocando la de primera instancia de fs. 203, su fecha 4 de diciembre de 1936, declara fundada la excepción de prescripción deducida por don Demetrio Corazao a fs. 215, y por tanto sin lugar la expresada demanda de fs. 1, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Chávarri. — Pastor.
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 246.—Año 1939.
